



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 446/2023

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2023, reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FTU 850/2020/T01/CFC1** caratulada "**SILVA, Juan Carlos y otro s/ recurso de casación**" Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar, y Moisés Elías Azar Cejas ejerce su autodefensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con fecha 28 de noviembre de 2022, resolvió: "**NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal, conforme se considera".

Contra dicha decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Indiana Garzón, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal de origen el pasado 14 de diciembre de 2022.

2°) La impugnante entendió que la resolución recurrida es equiparable a definitiva y que inobserva las condiciones del art. 76 *bis* del CP y lo previsto en el art.

293 del CPPN. De esa forma, estimó que se incurrió en una errónea interpretación tanto de la ley sustantiva como adjetiva. Agregó que la sentencia tiene vicios de fundamentación que la tornan arbitraria y contradictoria; a la vez que hubo una afectación al principio de legalidad y razonabilidad.

La recurrente consideró que las irregularidades consistieron en la ausencia de intervención de la víctima, la omisión de celebrar la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN y la reparación del daño y señaló que *"era preciso analizar tales omisiones en el contexto de extrema vulnerabilidad de la víctima, Alvarado Paredes, lo que debió obligar a revisar la cuestión bajo el prisma de la violencia de género"*. En ese orden, puntualizó que la damnificada es mujer, extranjera, madre, condenada, sin recursos económicos y desesperada por retornar a su país de origen mediante la expulsión anticipada. Agregó que los mensajes previos del imputado y las amenazas directas que recibió la víctima para que no realizara la denuncia debieron rotularse dentro de una violencia de género.

En esa línea, citó el dictamen del Procurador General de la Nación cuando se expidió respecto *"[del] compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7º, incisos `b´ y `f´, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -`Convención de Belem do Pará´-, aprobada por la ley 24.632), [lo cual] torna improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral respecto de sucesos calificados como hechos de violencia"*

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASA@ION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37038151#368213358#2023051013312232



Cámara Federal de Casación Penal

contra la mujer en los términos del artículo primero del citado instrumento (conf. Fallos: 336:392, considerando)" (Cfr. Dictamen PGN en autos CSJ 1977/2017/RH1 de fecha 20/05/2019).

Así, estimó que el principio de preclusión opera respecto de actos y etapas del proceso válidamente cumplidos y no en supuestos de nulidad. En concreto, adujo que, en el caso, el acto procesal no fue realizado en debida forma por la falta de realización de la audiencia del art. 293 del CPPN y la ausencia de la víctima. En este punto, indicó que la damnificada no sabe que se dispuso una salida alternativa en autos y tampoco de la reparación ofrecida.

De esta forma, sostuvo que resultaba procedente la nulidad absoluta de la suspensión de juicio a prueba por falta de requisitos esenciales para valorar su concesión y debido a que *"arbitraria e ilegalmente imposibilita la vigencia de la acción y la persecución penal"*. Sumó que no se evaluó el instituto como forma de resolver el conflicto.

Consideró que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe estar circunscripta a los términos legales (arts. 76 *bis* del CP y 293 del CPPN) y que su observancia debe estar controlada por el órgano jurisdiccional. Puntualizó que no se trata de una diferencia de criterios entre fiscales, sino que el procedimiento tiene una nulidad insalvable.

Por otro lado, señaló que el art. 76 *bis* del CP exige una ponderación sobre la razonabilidad de la reparación, lo que no ocurrió y que la ausencia de la víctima no puede equipararse al rechazo del ofrecimiento. En este punto, entendió que los funcionarios que intervinieron en autos se *"instituyeron mágicamente voceros de la víctima, generando de esta manera una negación o una cancelación del rol de la víctima en este proceso"*. Sostuvo que hubo una violación a los

derechos de la damnificada y que ello afecta el acceso a la justicia, puntualmente, su derecho a ser oída y consultada y su derecho a poder obtener recursos sencillos y adecuados para lograr la efectiva reparación del daño.

Cuestionó la posibilidad de la reparación civil cuando la víctima ni siquiera tiene conocimiento de lo que pasó con su denuncia y sostuvo que es en este proceso -y no en otro- donde debe ser escuchada. Citó en este punto el art. 80 inc. f del CPPN (incorporado por la ley 27.372) y sostuvo que, de otra forma, no se garantiza el acceso a la justicia y su derecho a ser oída. Agregó que el tribunal sumó una carga a Alvarado Paredes al tener que comparecer a otro proceso para obtener una reparación.

Reiteró las especiales características del caso por la situación de vulnerabilidad de la víctima en función de *“la pobreza estructural, la insuficiencia educativa, el desamparo social y/o familiar, el desarraigo producido por la migración de su lugar de origen, su condición de mujer y situación de estar privada de su libertad y el haber sido engañada por su propio abogado defensor”*.

La recurrente entendió que, en su rol de defensa de la legalidad, puede expedirse en torno a la razonabilidad de la oferta de reparación y, en su caso, oponerse. En esa línea afirmó *“no comprender”* el criterio del juez para referirse a la razonabilidad y conveniencia del monto indemnizatorio sin considerar a la víctima.

Por último, indicó que el caso estaba inserto en un contexto de violencia de género, desde el que deben analizarse las irregularidades en las que se incurrió en autos.

Solicitó que se anule la resolución recurrida, se declare la nulidad de la *probation* y se remita *“a fin de la continuación del trámite procesal que corresponda”*.

Hizo reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

3º) Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, se presentó Azar Cejas Moises Elías, por su propia defensa, a fin de solicitar el rechazo del recurso de casación.

Entendió que los hechos y acusaciones de la impugnación no condicen con la realidad del expediente. Indicó que su pedido de suspensión del juicio a prueba recibió un dictamen favorable por parte del fiscal de instrucción y que se hizo lugar por parte del juez de esa instancia. Asimismo, afirmó que esa sentencia no se llegó a cumplir, con lo cual no habría afectación a la damnificada. Así, indicó que *"no puede prosperar la nulidad no solo por los estadios procesales precluidos, sino que no hay afectación alguna a ningún derecho y mucho menos un daño vigente, y sobre todo porque el único elemento con el que se sostiene el pedido de la falta de notificación es totalmente subsanable"*.

Puntualizó que se cumplió con las previsiones del art. 76 bis del CP pues se ofreció reparación del daño, el juez decidió sobre su razonabilidad y hubo consentimiento fiscal.

Por otro lado, cuestionó que se encuadre el caso en violencia de género y afirmó que siempre estuvo a disposición de la familia de la víctima.

Entendió que la aplicación del conocimiento de la damnificada de la resolución debe ser solicitado expresamente por ésta (última parte del art. 5, inc. k, ley 27372) y que, además, la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN no puede realizarse porque Alvarado Paredes fue expulsada del país.

Agregó que sería el Ministerio Público Fiscal el que se encargaría de hacerle llegar el dinero a la víctima y afirmó que se le había hecho saber que el juez de ejecución le indicaría en qué cuenta depositar el dinero.

Finalmente, sostuvo que el plazo para plantear la nulidad, de acuerdo con el art. 170 del CPPN, ya estaba vencido.

Por último, solicitó se ordene el depósito de la suma ofrecida oportunamente y se tenga por efectuada la reserva del caso federal.

4º) El pasado 4 de abril se presentaron Fernando Avila y Larisa Zerbino, en representación de la Asociación Pensamiento Penal y con el patrocinio letrado de la doctora Indiana Guereño, quienes solicitaron sean tenidos como *amicus curiae*; lo que fue así aceptado por esta Sala, por mayoría (Reg. 267/23, Rta. 5/04/2023).

En su escrito, manifestaron que expresaban su opinión *"en el proceso con el objeto de contribuir a una mejor resolución, cuyo objeto es de interés general. Sencillamente porque se omitió darle intervención a la víctima del caso a la hora de hacer lugar a un pedido de probation y repararla de manera adecuada; lo que vulnera estándares y derechos de raigambre convencional"*.

Sostuvieron que la sentencia debe ser equiparable a definitiva y que la tutela de derechos no puede ser efectiva en otra oportunidad.

Concretamente, adujeron que es ineludible la intervención de la víctima en el trámite de la probation y su omisión constituye un menoscabo a sus derechos. En este punto, indicaron que la damnificada se encontraba en situación de vulnerabilidad en función de ser migrante, su género y el hecho de haber estado privada de su libertad.

Así, consideraron que *"la omisión de notificar a la víctima del trámite de probation y de realizar la audiencia del art. 293 CPPN, además de privar a dicha parte de una de las facultades expresamente previstas por la ley (derecho a ser oída), se tradujo en el caso en la ausencia de una reparación que debió haber sido integral, restauradora y*





Cámara Federal de Casación Penal

congruente con el daño generado, tal como lo imponen los estándares convencionales".

5º) El día 5 de abril, en la oportunidad prevista en el art. 468, se presentaron las doctoras Indiana Garzón y Mariela Labozzetta, en representación de Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), oportunidad en la que ampliaron los fundamentos del recurso.

Entendieron que estaba en juego una cuestión federal en función de estar implicados en autos el derecho de igualdad y no discriminación, a ser oída, la garantía de acceso a la justicia y el derecho de toda mujer de vivir una vida sin violencia; cuyo incumplimiento podría llevar a la responsabilidad internacional del Estado. Agregaron que debía evaluarse la causa a la luz del contexto de extrema vulnerabilidad de la víctima, que debió obligar al estudio de la causa bajo una perspectiva de género.

En esa línea, señalaron que *"la decisión en crisis desconoce que cuando se trata de violencias contra las mujeres, el deber de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar graves violaciones a los derechos humanos es reforzado. Este estándar diferenciado obedece a la necesidad de protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación"*. Concretamente adujeron que *"los mensajes previos del imputado, con los cuales logró precipitar la entrega de dinero por parte de los familiares de Alvarado Paredes y las **amenazas directas** con las que la víctima fue conminada para no denunciar el hecho, deben ser **considerados como supuestos de violencia de género, tal como se mencionó precedentemente"** (el resaltado obra en el original). Entendieron que el caso encuadraba en supuestos de violencia económica y psicológica.*

En otro orden de ideas, sostuvieron que el principio de preclusión requiere que se trate de actos válidamente cumplidos, lo que no ocurre en el caso. En este punto, pusieron énfasis en que la víctima no está anoticiada de las actuaciones en el expediente ni de la reparación ordenada.

Adujeron que *"el Ministerio Público Fiscal debe bregar por los intereses de la sociedad conforme lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional y para cumplir con la mencionada manda constitucional resulta indispensable que éste oriente sus decisiones según explícitos criterios de política criminal que le permitan alcanzar una mayor eficacia y transparencia en la persecución penal, especialmente respecto de la investigación y el juzgamiento de los hechos que, dentro del universo de delitos, garanticen la mayor protección y respeto de los Derechos Humanos de la sociedad en su conjunto y, en particular, de aquellos grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como lo constituyen las mujeres migrantes"*.

En definitiva, concluyeron en que la decisión recurrida es un acto jurisdiccional inválido arbitrario e ilegal.

Por otro lado, con relación a la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal señalaron que *"existen requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P. y art. 293 del C.P.P.N. a los cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico"*. En este punto, agregaron que se tratan de temas de orden público.

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASA@ION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37038151#368213358#2023051013312232



Cámara Federal de Casación Penal

Entendieron que el tribunal no realizó un análisis sobre la razonabilidad del ofrecimiento de la reparación y que se canceló el rol de la víctima en el proceso e hicieron referencia a la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos - Ley 27.372-.

Cuestionaron la posibilidad de la damnificada a ir a sede civil pues entendieron que es en el marco de esta causa donde los jueces debieron escucharla. Agregaron que ello, además de imponerle una nueva carga, implica una revictimización.

Por su parte, también se presentó Azar Cejas, ejerciendo su autodefensa, ocasión en la que manifestó que debía ser considerada extemporánea la presentación del *amicus curiae* y sostuvo que se trata de una "*persecución contra [su] persona*". Finalmente, reiteró que en caso de resolver en contra de sus intereses "*se violarían el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo, preclusión, economicidad procesal, entre otros*".

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la representante del Ministerio Público Fiscal invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible, por cuanto por sus efectos, puede ser equiparado a sentencia definitiva por causar un agravio de imposible reparación posterior.

-III-

a) Preliminarmente, corresponde reseñar los antecedentes de este expediente.

El imputado solicitó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y, corrida que fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, éste consideró que la reparación ofrecida resultaba razonable y solicitó que se tenga por suplida la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN y que pasen los autos a resolver.

Así, el Juzgado Federal n°1 de Santiago del Estero, con fecha 8 de septiembre de 2022, dictó sentencia concediendo la *probation* solicitada. Puntualmente, indicó que *"con las exigencias legales preceptuadas: esto es, consentimiento personal y compromiso de reparación de daño, cumplidas estas y luego que el Sr. Agente Fiscal dictaminara favorablemente a la aplicación del instituto, corresponde disponer la suspensión del proceso a prueba"*. Asimismo, ordenó la elevación del expediente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal a los fines de intervenir en la etapa de ejecución en los términos del art. 493 del CPPN.

En ese marco, la representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Oral, el 24 de octubre de 2022, planteó la nulidad absoluta de la suspensión del juicio a prueba por la ausencia de intervención de la víctima, omisión de celebrar la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN y la insuficiencia de la reparación del daño ofrecida.

Luego de correrse vista a la defensa, el juez con funciones de ejecución, resolvió rechazar el planteo.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, señaló que *"la facultad impugnativa del Ministerio Fiscal se encuentra precluída, en tanto el principio de unidad de actuación conlleva la validez de la voluntad exteriorizada por cualquiera de sus representantes y son idóneos para habilitar un pronunciamiento de la jurisdicción y, una vez dictada la decisión jurisdiccional, el principio de preclusión impide que*





Cámara Federal de Casación Penal

otro representante del mismo Ministerio Público, sobre la base de una posición jurídica distinta, cambie el sentido de las pretensiones y pueda intentar impugnar lo decidido".

A lo anterior, agregó que "la ausencia de notificación de la propuesta de suspensión de juicio a prueba y de la posterior resolución que dispone la misma a la víctima, no le ocasiona un gravamen irreparable, puesto que queda expedita la vía civil para intentar la reparación del daño y perjuicio, conforme lo dispuesto en el art. 76 bis, tercer párrafo in fine del C.P".

b) En primer lugar, debo señalar que, aun atendiendo a la superación de la etapa desarrollada en la instancia preparatoria donde se resolvió otorgar la suspensión del juicio a prueba, esta decisión -como bien señala la representante del Ministerio Público Fiscal- carece de la legitimidad suficiente para constituir un estado jurídico irrevisable.

En esa línea, no resulta posible suponer que existe preclusión en estos actos por un acuerdo entre distintos actores del proceso que excluye a uno de los interesados que resulta relevante en este instituto. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Mattei" (Fallos: 272:188) en torno a que los principios de preclusión y progresividad operan cuando se hayan cumplido las formas que la ley establece. Así, observo que ello no ocurre en autos, en la medida en que la intervención a la víctima regulada por el art. 76 bis del CP y el art. 293 del CPPN (según ley 27.372) no fue otorgada.

Es que, la celebración de la audiencia prevista en el código adjetivo no resultaba disponible por las partes, menos aún en este caso en donde era fundamental escuchar a la

víctima para, entre otros aspectos, dilucidar la naturaleza y extensión de la reparación. En efecto, resulta de especial relevancia que la reparación integre cuestiones que trascienden el mero monto económico de la multa por las consecuencias que, conforme los hechos que fueran imputados, habría tenido en la situación procesal de Alvarado Paredes. Así, no sólo juegan aspectos patrimoniales, sino otras consecuencias lesivas.

De esta forma, resulta manifiesto que, en la interpretación jurídica teleológica de la *probatión*, uno de los fines de la audiencia es escuchar a la víctima dado que uno de los aspectos centrales de este instituto es la reparación que, en este caso, la tiene a Alvarado Paredes como principal interesada; lo que se puso de manifiesto por el ejercicio de la acción por parte de la nombrada.

En esa línea, la vulnerabilidad de la damnificada es un dato de notoria implicancia, conforme lo ha marcado la parte recurrente y de acuerdo a lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (cfr. Acordada 5/2009).

Por lo demás, el propio beneficiario postula - subsidiariamente- la notificación a la víctima; cuestión, además, que se impone sea cual sea la decisión a adoptar, porque a ella debe orientarse la intención reparatoria en concreto. Dicho de otro modo, debe ser contactada.

De esta forma, si bien no se trata de una nulidad absoluta en los estrictos términos del sistema procesal, la decisión adoptada por la jurisdicción, y que ha sido atacada por la representante del Ministerio Público Fiscal, debe ser revisada previa intervención de la víctima de modo tal que permita un adecuado análisis del caso y un fundamento legítimo para la decisión jurisdiccional.

Por último, lo cierto es que la actividad del Ministerio Público Fiscal no se muestra coincidente en

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37038151#368213358#2023051013312232



Cámara Federal de Casación Penal

términos de un sistema acusatorio con incidencia en el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

c) En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la decisión recurrida y la que concediera la suspensión del juicio a prueba de Moises Elias Azar Cejas y remitir al Juzgado Federal de Santiago del Estero n°1 para que el magistrado que resulte desinsaculado -previa audiencia con intervención de las partes y la víctima- dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 173, 471 y 530, CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que el recurso deducido por la acusación habrá de tener favorable acogida, toda vez que se advierte una falta de evaluación de circunstancias alegadas por la parte que, en principio, resultarían conducentes a los fines de evaluar la posibilidad de hacer lugar -o no- el *petitum* nulificante.

En relación a ello, si bien la parte recurrente insistió en que la desoída víctima del delito que motivó los presentes actuados se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad por su condición de mujer migrante privada de su libertad, el *a quo* no dio tratamiento a dicho extremo.

Sobre el tópico, cabe memorar que un planteo como el *sub examine* debió ser analizado a la luz de las obligaciones contraídas por el estado argentino al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, ratificada por ley 24.632 B.O. del 9/4/1996), especialmente en cuanto su art. 7. Impone: "e. tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar

prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Así, además, resulta imperativo extremar los recaudos necesarios para no comprometer la responsabilidad internacional del estado argentino y, tal como lleva dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no enviar a la sociedad: “...el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia” (Corte IDH, Caso “González y otras ‘Campo Algodonero’ v. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 400).

Efectivamente, más allá de las consideraciones formuladas por el juez, cierto es que en la resolución en crisis no se advierte el estudio de los extremos vinculados a la interseccionalidad de las vulnerabilidades que hicieron al pedido fiscal y que surgen en autos.

De este modo, tal como se señaló *supra*, el decisorio exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el artículo 123 CPPN en cuanto exige que **las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa** (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Por lo expuesto, se propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y remitir las presentes al origen a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37038151#368213358#2023051013312232



Cámara Federal de Casación Penal

con los parámetros aquí establecidos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en las especiales circunstancias que plantea el caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Yacobucci.

Ello así, en atención a que no se ha dado intervención a la víctima al momento de conceder la suspensión del juicio a prueba a Moisés Azar.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** la decisión recurrida y, por mayoría, la que concediera la suspensión del juicio a prueba de Moises Elias Azar Cejas y **REMITIR** al Juzgado Federal de Santiago del Estero n°1 para que el magistrado que resulte desinsaculado -previa audiencia con intervención de las partes y la víctima- dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 173, 471 y 530, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, remítase al Juzgado Federal de Santiago del Estero n°1 mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez